

Boletín semanal

Boletín nº20 14/05/2024

NOTICIAS

Wallapop y asesores fiscales publican una guía sobre la tributación de la venta de segunda mano.

Wallapop y Aedaf han publicado la 'Guía práctica para vendedores de Wallapop sobre la tributación de la venta de segunda mano', un documento...

Primer juez que reconoce que España vulnera el despido: da una indemnización adicional de 30.000 euros.

Aplica la conclusión europea de que España limita una compensación adecuada. Señala que se debe resarcir los daños a los empleados cesados...

Seguridad Social se abre a ablandar los requisitos para recuperar los años sin cotizar como becario.

abc.es 13/05/2024

Díaz sancionará a los fijos discontinuos que no se reincorporen a su puesto.

eleconomista.es 08/05/2024

El Supremo rechaza la obligación de devolver el paro en un ERTE si se otorgó por error de la Administración.

eleconomista.es 12/05/2024

El Supremo impide compensar en el IRPF la pérdida del valor de un inmueble en las donaciones.

eleconomista.es 08/05/2024

FORMACIÓN

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

JURISPRUDENCIA

Indemnización a trabajador por vulneración de derecho a intimidad, protección de datos y desconexión digital.

COMENTARIOS

Extinción del contrato en periodo de prueba: Sepa que puede ser declarado un despido nulo y, además, recibir una sanción de la Inspección de Trabajo

La utilización del periodo de prueba en fraude de ley, además de llevar aparejada la nulidad, o improcedencia, del despido, puede implicar actuaciones de comprobación y sanción por parte de la Inspección de Trabajo.

ARTÍCULOS

La sentencia 5647/2023 del TSJ de Galicia entiende que escribir por correo y vía WhatsApp al empleado vulnera su derecho a la desconexión digital y a la protección de datos.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES - Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales (BOE nº 112 de 08/05/2024)

Resolución de 23 de abril de 2024, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Ayuda para rehabilitación energética en edificios recibida por Comunidad. Tributación en IRPF y obligación de presentar modelo 184.

Consulta DGT V0034-24. Comunidad de propietarios que manifiesta que recibe en junio de 2023 una subvención que corresponde al RD 737/2020, ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

10 razones para consultar con tu asesor antes de confirmar el borrador de la Renta

Analizamos y te damos las 10 razones por las cuales no es conveniente confirmar el borrador de la Renta sin antes consultarlo con tu asesor.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Despido improcedente? Los jueces están elevando la indemnización legal o imponiendo la obligatoriedad de readmisión.

Los 33 días por año no son el límite de perjuicio absoluto para la empresa en despidos improcedentes. Cada vez conocemos más pronunciamientos que elevan la cuantía de la indemnización más allá del límite legal o declaran la readmisión del trabajador.

FORMULARIOS

Solicitud de la empresa al trabajador para incluir su teléfono en un grupo de Whatsapp para cuestiones laborales

Modelo de solicitud de la empresa al trabajador para incluir su teléfono en un grupo de Whatsapp para cuestiones laborales

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 27€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Ayuda para rehabilitación energética en edificios recibida por Comunidad. Tributación en IRPF y obligación de presentar modelo 184.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Comunidad de propietarios que manifiesta que recibe en junio de 2023 una subvención que parece corresponder al Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

CUESTIÓN PLANTEADA:

1º. Obligación de los propietarios de declarar el importe recibido de la subvención en su declaración de IRPF del ejercicio 2023.

2º. Obligación de la comunidad de propietarios de presentar el modelo 184.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación a la subvención objeto de consulta, hay que señalar que las comunidades de bienes (término que incluye las comunidades de propietarios del régimen de propiedad horizontal) no constituyen contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sino que se configuran como una agrupación de los mismos que se atribuyen las rentas generadas en la entidad, tal como establece el artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF.

El artículo 88 del mismo texto legal añade que *“las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos”*.

Y, según el artículo 89 de la LIRPF:

“1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 23.2, 23.3, 26.2 y 32 de esta Ley, con las siguientes especialidades:

(...).

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

(...)”.

Al determinarse las rentas de la comunidad de propietarios con arreglo a las normas del IRPF, la calificación de las rentas derivadas de la obtención de una subvención, es la de ganancia patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, según el cual *“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.*

No obstante, el apartado 4 de la disposición adicional quinta de la LIRPF establece lo siguiente:

“4. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital. Tampoco se integrarán en el ejercicio 2021 y siguientes las concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el

que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; y el Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.”

*Por lo tanto, partiendo de la consideración de que la subvención recibida por la comunidad de propietarios se trata de una subvención en ejecución del Programa PREE aprobado por el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, **la citada subvención estará exenta** en los términos referidos en la disposición adicional. De acuerdo con lo expuesto, los copropietarios, personas físicas, **no tendrían que declarar la ganancia patrimonial obtenida.***

En relación con la segunda cuestión planteada, en lo que respecta a la obligación de presentación del modelo 184, el apartado 1 del artículo 90 de la Ley del Impuesto, establece que “Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español”.

El referido desarrollo reglamentario se contiene en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439//2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), habiéndose aprobado el modelo de la declaración informativa mediante Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y por la que se modifican otras normas tributarias (BOE de 29 de octubre).

El apartado 5 del artículo 90 de la Ley del Impuesto y el apartado 1 del artículo 70 del Reglamento limitan la cumplimentación del modelo a las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las **que se ejerza una actividad económica o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales.**

En el caso planteado, la entidad no estará obligada a presentar la declaración informativa anual correspondiente al modelo 184, salvo que ejerza una actividad económica u obtuviera otro tipo de rentas sujetas y no exentas que excedan de 3.000 euros anuales.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Elemento tributario superficie que ha de tenerse en cuenta para realizar variación en epígrafe de IAE.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La Entidad consultante está dada de alta en el epígrafe 647.4 de la sección primera de las Tarifas.

Ejerce su actividad en un local de 782 m² construidos totales cuya superficie computable a efectos del impuesto es de 698 m².

Tras realizar unas obras de ampliación, correspondientes al almacén y a las cámaras frigoríficas, la superficie asciende a 982 m² construidos y una superficie computable de 799 m².

CUESTIÓN PLANTEADA:

A efectos del cómputo del elemento tributario de superficie, cuál es la que hay que tener en cuenta (metros construidos o superficie computable) para declarar la correspondiente variación si procede.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 85 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al regular las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establece en su apartado 1 que la fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

“Primera: Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

(...)

Cuarta: Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas no podrán exceder del 15 por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas

(...)”

La Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, regula en la regla 14ª algunos de los elementos tributarios contenidos en las Tarifas o en la propia Instrucción, estableciendo en el apartado 1, letra F), en relación con el elemento tributario superficie de los locales, lo siguiente:

“F) Superficie de los locales.

a) A efectos de la aplicación del elemento superficie a que se refiere la nota común de la Sección 1.ª y la segunda nota común de la Sección 2.ª de las Tarifas, se entiende por locales en los que se ejercen las actividades gravadas los definidos como tales en la Regla 6.ª de la presente Instrucción.

b) A tal fin, se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, sólo se tomará como superficie:

1.º El 20 por 100 de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre,

depósitos de agua y, en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate. No obstante lo anterior, tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o a algún aspecto de éstas, sólo se computará el 5 por 100 de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20 por 100.

En consecuencia, no se computará, a ningún efecto, la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad de que se trate, o algún aspecto de ésta, tal como la destinada a viales, jardines, zonas de seguridad, aparcamientos, etc.

2.º El 40 por ciento de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

En aquellas actividades para las que las Tarifas prevean una reducción en la cuota correspondiente a su epígrafe o grupo mediante la aplicación de un porcentaje sobre la misma, por permanecer abierto el establecimiento durante un periodo inferior al año, dicho porcentaje será de aplicación también a la superficie de los locales.

3.º El 10 por 100 de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos y asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50 por 100.

4.º El 50 por 100 de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados, cuando la actividad no esté exenta.

5.º El 55 por 100 de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

6.º El 55 por 100 de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

c) Del número total de metros cuadrados que resulte de aplicar las normas contenidas en la letra b) anterior, se deducirá, en todo caso, el 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40 por ciento, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente,

sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad principal de hospedaje.

(...)"

Y en la regla 6ª de la Instrucción se define el concepto de local a efectos del impuesto, como las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

Por otra parte, en el apartado 2 de la regla 14ª se establecen las normas generales de aplicación de los elementos tributarios indicando que las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando, no constituyendo variación a efectos de la liquidación del impuesto.

Sólo las oscilaciones superiores en más o en menos al 20 por 100 de algún elemento tributario tienen la consideración de variación a efectos de lo previsto en el artículo 90.2 del TRLRHL.

No obstante, la aludida regla 14ª.2 no impide al sujeto pasivo declarar tal oscilación si con ello obtiene una reducción en su cuota.

A la vista de lo expuesto y en relación con la cuestión planteada y dado que, conforme a lo dispuesto en la regla 14ª.1.F).a) de la Instrucción, a efectos del cálculo del elemento tributario de superficie del local o locales donde el sujeto pasivo ejerza su actividad, deberá computarse, en todo caso, la superficie total en metros cuadrados comprendida dentro del polígono de dichos locales, así como de todas sus plantas.

En consecuencia, la mención que se hace a la superficie total en metros cuadrados de los locales en donde se ejercen las respectivas actividades debe entenderse hecha siempre a la superficie construida, ya que la Instrucción establece una serie de reducciones sobre dicha superficie en función de distintos factores: que sea cubierta o descubierta, la naturaleza de la actividad que se ejerza en las mismas o que se dedique a almacenes y depósitos, aparcamiento, etc.

Además, la citada regla señala que no debe computarse, a ningún efecto, la superficie no construida o descubierta en la que no se realice directamente la actividad o algún aspecto de esta: viales, jardines, zonas de seguridad (regla 14^a.1.F).b).1º, segundo párrafo).

Después de practicar las correspondientes reducciones, la citada Instrucción establece una reducción, en todo caso, del 5 por 100 en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, etc.

*Por consiguiente, y contestando a la cuestión formulada por la Entidad en relación con el elemento tributario de superficie, el sujeto pasivo **está obligado a presentar declaración de variación cuando se produzca una modificación de dicho elemento tributario que suponga una oscilación, en más o en menos, superior al 20 por 100 de la declarada, tomando como referencia, en todo caso, la superficie construida en metros cuadrados.***

Para ello, el sujeto pasivo deberá formular la correspondiente declaración de variación en el plazo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

La declaración de variación correspondiente **surtirá efectos en la matrícula del impuesto en el periodo impositivo inmediato siguiente al de su presentación.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Extinción del contrato en periodo de prueba:
Sepa que puede ser declarado un despido nulo
y, además, recibir una sanción de la Inspección
de Trabajo**



El **periodo de prueba** es, conforme a la regulación del **artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-**, un lapso de tiempo concedido a las dos partes del contrato de trabajo (**empresario y trabajador**) para poner en práctica el funcionamiento de todas aquellas tareas que serán desarrolladas

a lo largo de la relación laboral que recién está comenzando. Es, en definitiva, una suerte de ***ensayo en el que ambos pueden comprobar si la relación laboral cumple o no con sus expectativas.***

El periodo de prueba no puede durar más de 6 meses para técnicos titulados, ni más de 2 meses para el resto de empleados. Si la empresa tiene **menos de 25 trabajadores** el periodo de prueba para los trabajadores que no sean técnicos titulados **no podrá ser superior a 3 meses**. Además, no olvide que, en el supuesto de los contratos temporales concertados **por tiempo no superior a seis meses, el periodo de prueba no podrá exceder de un mes**, salvo que se disponga otra cosa en convenio colectivo.

Durante el periodo de prueba, tanto la empresa como el empleado pueden dar por terminada la relación, **sin generarse ningún derecho indemnizatorio** para ninguno.

¿Significa esto que la empresa puede extinguir un contrato en periodo de prueba en todo momento, siempre y bajo cualquier condición?/

La respuesta a la pregunta es un rotundo **NO**. Es más, nuestros lectores y usuarios deben tener claro que la libertad otorgada a las partes para extinguir el contrato sin causa tiene algunas excepciones habilitadas en el propio **artículo 14 E.T.**, que limitan este derecho en función de las circunstancias concurrentes; y que, en según qué casos, la extinción del contrato **puede derivar en un despido nulo**.

Debemos destacar que durante el periodo de prueba el contrato ya se ha iniciado, lo que significa que despliega todos los efectos legales y el trabajador ostenta el resto de derechos aplicables a sus compañeros de plantilla.

Ello implica que el contrato pueda suspenderse a consecuencia de una incapacidad temporal o por situaciones de **nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia**, o violencia de género y también que será **nula** la resolución del contrato a instancia de la empresa por razón de embarazo, **desde la fecha de inicio del mismo hasta el comienzo del período de suspensión**.

Así se concluye en la **Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 632/2023**, de 2 de octubre, que conoce sobre una extinción unilateral del contrato de una trabajadora embarazada por parte de la empresa y durante el periodo de prueba.

El TSJ coincide con la sentencia de instancia en que no se trata de una resolución unilateral en periodo de prueba, sino de un despido **nulo y eleva el importe de la indemnización ya concedida por el Juzgado de lo Social nº 5 de Santander de 2.400 a 7.500 euros**, pues pondera por encima del poco tiempo que la trabajadora llevaba en la empresa, la vulneración de derechos fundamentales sufrida, a juicio del tribunal, por esta empleada.



Otros ejemplos de despido nulo en el periodo de prueba son el cese de una persona trabajadora cuando la empresa conoce que ha tenido un accidente laboral - **Sentencia del TSJ de Asturias, de 26 de Septiembre 2023** -, o el de una trabajadora embarazada durante **un periodo de prueba en el que no se había establecido su duración** - **Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de Diciembre de 2021** -.

Y lo mismo cabe decir si, durante el periodo de prueba, la empresa no respeta los derechos de los trabajadores, especialmente los relacionados con el embarazo y la maternidad. Ejemplo de ello es el caso resuelto por el TSJ de Cataluña, en **sentencia**

Sepa que

De declararse conexión entre la extinción durante el periodo de prueba y el embarazo o cualquier otra causa de nulidad del despido, esta **extinción pasará a ser considerada un despido nulo con todas sus consecuencias** (readmisión, salarios de tramitación y en ocasiones, indemnización adicional por daños y perjuicios)



2763/2023, de 3 de mayo, que entendió existencia de conexión entre la extinción del contrato de una trabajadora y el embarazo de su pareja, pues el cese se precipitó tras solicitar un día de permiso para un control prenatal al que la trabajadora tenía derecho. La **falta de preaviso y la acreditación de que la empresa tenía pleno conocimiento del embarazo** de la pareja de esta empleada fue **suficiente para que se considerara acreditada la nulidad**, con todos los efectos de la misma y una indemnización adicional de 6.000 euros.

Otras prácticas que tampoco están permitida, por constituir fraude de ley, **y que van a ser objeto de una campaña de control y sanción por parte de la Inspección de Trabajo**, son, por ejemplo, establecer un periodo de prueba cuando el trabajador ya haya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación, o extinguir el contrato amparándose en el periodo de prueba, aunque se haya superado el plazo de duración del mismo.

También se ha incrementado otra práctica fraudulenta consistente en realizar un contrato indefinido que se extingue durante el periodo de prueba, para tratar de eludir así las restricciones existente a la contratación temporal.

Dicho de otra manera, para que se entienda mejor, la empresa que no puede hacer un contrato temporal, porque no tiene causa o no cumple con los requisitos legales para ello, realiza un contrato indefinido y, cuando ya no necesita al trabajador, aplica la extinción del contrato en periodo de prueba. Con esta práctica se trata de **suplir al antiguo contrato de obra o servicio determinado**, que ya no existe, desde la **reforma laboral efectuada por el RD-Ley 32/2021**, de 28 de Diciembre.

En conclusión...

Resolver el contrato de trabajo durante el periodo de prueba, a iniciativa de la empresa, incurriendo en un supuesto de vulneración de derechos fundamentales o en el resto de causas que determinarían la nulidad en un despido, **convertirán dicho cese en un despido nulo, con las consecuencias que ello implica.**

Y la **utilización del periodo de prueba en fraude de ley**, por cualquiera de las vías citadas, además de llevar aparejada la nulidad, o improcedencia, del

despido, **puede implicar actuaciones de comprobación y sanción por parte de la Inspección de Trabajo.**

Por tanto, la empresa puede hacer uso de su facultad de dar por concluida la relación laboral durante el periodo de prueba, pero nuestro consejo es que sea cuidadosa y, como precaución, **comunique el cese por escrito** y, además, indique en esa comunicación los motivos por los que el empleado no habría superado dicha prueba, para quedar cubierto ante una reclamación del trabajador. Igualmente, también es aconsejable no recurrir de manera reiterada a su uso, porque la ITSS puede entender que se está realizando una utilización en fraude de ley.



¿Puede Gestión Tributaria comprobar si a mi empresa le corresponde un beneficio del régimen especial para entidades de reducida dimensión?



Cuestión esta que, aunque pudiera pasar desapercibida para algunos profesionales dedicados a la consultoría empresarial y el asesoramiento jurídico, ha tenido (como vamos a desarrollar en los párrafos siguientes) y pudiera tener, una importancia capital en el desarrollo de un procedimiento frente a la

Administración tributaria, pues **la "mayoría" de empresas y empresarios individuales de nuestro país**, por cumplir los requisitos establecidos, **pueden aplicar el Régimen Tributario Especial de Incentivos fiscales para las Entidades de Reducida Dimensión - ERD-** (libertad de amortización, amortización acelerada, reserva de nivelación, etc.), regulado en la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades **-LIS-**.

En este sentido hemos de partir recordando que la [Ley 58/2003](#), de 17 de diciembre, General Tributaria **-LGT-**, en su [artículo 141.e\)](#), establece que **la inspección tributaria podrá comprobar** el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la **aplicación de regímenes tributarios especiales**.

Ahora bien, *¿el órgano de gestión tributaria puede hacerlo?*

Para contestar correctamente, debemos "**mirar atrás**", concretamente al momento en que es modificada la redacción del apartado 1.c) del [artículo 117](#) de la **LGT**, **con efectos de 1/01/2023**, por la **Disposición Final 2ª** del Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio, que establece el nuevo sistema de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos donde **se incluyen como competencias de los órganos de gestión tributaria la comprobación de los regímenes tributarios especiales**, pues hasta la fecha este hecho no ocurría. El detalle de la redacción de la norma, podemos verlo en el siguiente cuadro comparativo:

Recuerde que:

Los incentivos fiscales para las ERD podrán aplicarse siempre que el importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros (Art. 101 LIS).

Art. 117.1.c) hasta 31.12.2022	Art. 117.1.c) con efectos desde 01.01.2023
<p>1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:</p> <p>(...)</p> <p>c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. (...)</p>	<p>1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:</p> <p>(...)</p> <p>c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios e incentivos fiscales, así como de los regímenes tributarios especiales, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria. (...)</p>

La conclusión que podemos obtener se "*avista en el horizonte*" y más todavía si reforzamos la interpretación del lector comentando que el Tribunal Supremo en la sentencia 412 de 23/03/2021 (casación 3688/2019), **consideró que era de la competencia de la Inspección y no del órgano gestor en un procedimiento de**

comprobación limitada, la comprobación de los requisitos para **aplicación del régimen especial** de entidades parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, en relación a un colegio profesional.

Siguiendo esta argumentación y **para un caso específico de aplicación del régimen especial de incentivos fiscales para ERD**, encontramos la **Resolución 56/2024** (nº recurso 1640/2021), de 25 de enero de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde **se declara nula de pleno derecho una liquidación provisional** de la Administración tributaria por:

(...) regularizar en un procedimiento de comprobación limitada anterior al 01.01.2023 un beneficio fiscal que forma parte del régimen tributario especial de los incentivos fiscales a las entidades de reducida dimensión, siendo una función que hasta entonces exclusivamente correspondía a la Inspección de los Tributos en el correspondiente procedimiento inspector. (...)

Concluyendo:



Desde 1 de Enero de 2023, la **LGT** contempla la posibilidad de que **tanto los órganos de inspección como los órganos de gestión de la Administración tributaria puedan comprobar el cumplimiento de los requisitos** establecidos para poder aplicar los incentivos de las entidades de reducida dimensión contemplados en la **LIS**; hasta esa fecha, solamente los órganos de inspección podían realizar este tipo de comprobaciones (*en relación a regímenes especiales*) por lo que si estuviésemos inmersos en algún procedimiento similar, podríamos utilizar los argumentos aquí esgrimidos.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Soluciones contables
para prevenir inspecciones



Novidades en los modelos de Cuentas Anuales de 2023 para su depósito en el Registro Mercantil en 2024.



Con fecha 8 de mayo de 2024 ha sido publicada la **Resolución de 23 de abril de 2024**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, con **varios cambios** en

todos los tipos de modelos normalizados (aunque no tantos como en el **ejercicio anterior**).

Las empresas que se hayan anticipado y ya tengan sus cuentas anuales del ejercicio 2023 depositadas en el Registro Mercantil no tienen que volver a realizar su presentación por este motivo pero aquellas que vayan a realizarlo a partir de hoy deben tenerlo en cuenta.



*Los nuevos modelos para la presentación de las cuentas anuales **entran en vigor el mismo 8 de mayo de 2023**, por lo que si a partir de hoy realiza el depósito de las cuentas anuales de 2023 con las especificaciones anteriores se expone a que le llegue una **notificación de defectos** para que proceda a su subsanación.*

Asimismo ha sido publicada en esta misma fecha la norma correspondiente para las cuentas anuales consolidadas: **Resolución de 23 de abril de 2024**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

A continuación repasamos todos los cambios introducidos en los modelos normalizados según el tipo de presentación a la que se esté obligado:

Cambios que afectan a todos los Modelos (Normal, Abreviado y Pymes):

- Cambios en la **hoja de identificación**:

- Se ha incluido información sobre el número de mujeres que pertenecen al órgano de gobierno y el total de miembros del mismo.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	EJERCICIO _____ (2)	EJERCICIO _____ (3)
Número de mujeres en el órgano de administración:	04212	
Número total de miembros del órgano de administración:	04213	

- Relacionado con el punto anterior, se ha eliminado la información sobre el porcentaje de mujeres en el Órgano de Administración, que se incluyó en el ejercicio anterior, por ser redundante con la nueva información que se solicita al respecto.

- Cambios en los **test de errores**:

- Se incluyen test adicionales sobre el número de mujeres en el órgano de gobierno.

Cambios en el Modelo Normal:

- Contenido de la **memoria normal**:

- En el **Apartado 27 «Información sobre el período medio de pago a proveedores durante el ejercicio»**: se incorpora información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.

Información adicional requerida en la Ley 18/2022, de 28 de septiembre (1)			
		Ejercicio____(3)	Ejercicio____(4)
		Importe (euros)	Importe (euros)
Importe total de facturas pagadas dentro del plazo establecido (6)	94711		
% sobre el importe total	94712		
Número total de facturas pagadas dentro del plazo establecido (6)	94713		
% sobre el número total de facturas	94714		

(1) Disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, según modificación efectuada el artículo 9 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.
(2) Información requerida por el artículo 6 de la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
(3) Ejercicio al que van referidas las cuentas anuales.
(4) Ejercicio anterior
(5) Calculado de acuerdo al artículo 5 de la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.
(6) Plazo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cambios en el Modelo PYME:

- Cambios en la **hoja medioambiental**:
 - Se elimina la referencia a las «emisiones alcance 3», correspondiente a las emisiones indirectas de proveedores y de clientes en la cadena de valor. En cualquier caso, el resto de información solicitada en este cuadro se mantiene de cumplimiento voluntario.

Indicadores de Sostenibilidad (contenido voluntario)			
	Métrica	Valor	Importe (5)
Emisiones Alcance 1 (1)	t CO ₂		
Emisiones Alcance 2 (2)	t CO ₂		
Consumo de energía dentro de la organización (3)	kW h		
Consumo de agua (4)	m ³		

Cambios en las cuentas anuales consolidadas:

- Contenido de la **memoria consolidada**:
 - En el **Apartado 31 «Información sobre el período medio de pago a proveedores durante el ejercicio»**: se incorpora información sobre el número de facturas e importes de las mismas cuyo plazo de pago se encuentre dentro del plazo establecido por el artículo 4 de la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. También se informará de los porcentajes que suponen estos cálculos sobre el total número de facturas e importes.
- Cambios en los **test de errores**:
 - Se introducen nuevos test referidos a la hoja IDC2.1 y IDC2.2 de identificación de la estructura del grupo.

- Uso del **Formato electrónico europeo**:

- Cuando el grupo sujeto a la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas decida presentarlas en formato electrónico único europeo, por aplicar las normas internacionales de contabilidad NIC/NIIF, deberá realizarlo mediante la generación del fichero correspondiente, que deberá cumplir las normas y especificaciones de acuerdo a la Taxonomía XBRL del formato ESEF, que se encuentra publicada en la siguiente página web de la European Securities and Markets Authority (ESMA), <https://www.esma.europa.eu/document/esef-taxonomy-2022>. Los requisitos técnicos que debe cumplir dicho fichero se encuentran definidos en la ESEF Conformance Suite, <https://www.esma.europa.eu/document/esef-conformance-suite-2023>, que consiste en un conjunto de estructuras y ejemplos en formato XBRL, acompañados de un fichero Excel que describe las guías y reglas que debe cumplir un archivo en este formato electrónico único.

Importante:

Estos cambios entraron en vigor el mismo 8 de mayo de 2024, por lo que las cuentas anuales que presente a partir de entonces deben cumplir los estándares expuestos si no quiere recibir una notificación de defectos a subsanar.

No obstante, teniendo en cuenta que las resoluciones se publicaron sin los anexos correspondientes, por lo que tuvieron que ser subsanados dos días después mediante la publicación de dos nuevas resoluciones de corrección de errores, y que el programa que facilita el Registro Mercantil para la formulación y depósito de las cuentas anuales (D2) aún no está preparado con las últimas modificaciones, es de esperar que los registros mercantiles admitan los depósitos de cuentas que se presenten con el modelo anterior (de acuerdo con la Resolución de 18 de mayo de 2023) mientras no se pueda descargar la nueva versión del aplicativo. Aunque **si quiere evitar sorpresas es recomendable que posponga el depósito telemático de las cuentas anuales del 2023 hasta que esté disponible la nueva actualización del programa D2.**

**NUEVO**Seminarios
por VideoconferenciaAprende a
formular las Cuentas Anuales

VER

¿Despido improcedente? Los jueces están elevando la indemnización legal o imponiendo la obligatoriedad de readmisión.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 10/02/2023

ACTUALIZADO 13/04/2024



Continúa el goteo de sentencias en las que se **incrementa sensiblemente el importe de la indemnización de despidos declarados improcedentes**, máxime cuando se trata de trabajadores con poca antigüedad, que conforme a la norma de los 33 días por año, reciben una cantidad poco reparativa, en opinión

de los tribunales, para el perjuicio sufrido. La última de ellas, la **sentencia del TSJ del País Vasco de 23 de abril de 2024**, incrementa la indemnización inicial de **493,49 hasta los 30.000 euros**.

Una de las primeras cuestiones que debemos abordar al tratar el despido en España es su **causalidad**, es decir: la necesidad de que obedezca a **razones, objetivas o disciplinarias**, que habiliten a la empresa a concluir la relación laboral con un empleado. Cuando la causa del cese se entienda acreditada, el despido quedará calificado como procedente. Sin embargo, cuando no se da esta situación ideal, ante la empresa se abren dos posibles escenarios: la concurrencia de causas para que el despido sea finalmente **nulo** o la **improcedencia** del mismo.

Sepa que...

*El despido será improcedente cuando **no quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en su escrito de comunicación.***

Esta declaración lleva actualmente aparejada por ley una sanción a la

empresa de **33 días por año de servicio con el límite total de 720 días de trabajo.**

Ya nos hicimos eco, desde **SuperContable**, de **cuándo un despido nulo, puede implicar elevadas indemnizaciones por daños morales**. Ahora, estamos observando cómo distintas instancias judiciales han endurecido su criterio, **elevando la indemnización por despido improcedente más allá del límite legal establecido**.

Vamos a repasar a continuación en qué casos nuestros juzgados y tribunales han impuesto un **mayor castigo a la empresa que el despido improcedente**.

1. Readmisión obligatoria:

El primer ejemplo lo encontramos en el pronunciamiento del Juzgado de lo Social N.º 34 de Madrid, en **sentencia 71/2020**, de 21 febrero, que no aumentó la indemnización pero sí **impuso la readmisión obligatoria** de un trabajador declarando **nula la regulación legal que permite al empleador elegir entre indemnizar o readmitir** por vulnerar el **artículo 10 del Convenio 158 de la OIT**:



Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada.

La **sentencia**, apreció que **no pudo constatarse la desobediencia** del trabajador y que, de haber sido constatada, tampoco cabría imponer la máxima sanción disciplinaria por **no existir reiteración en la conducta ni haber causado un perjuicio grave a la mercantil**. Para el magistrado, el actual **artículo 56 E.T.** no cumple el cometido de

resarcir el daño producido y además favorece la extinción contractual, puesto que **no disuade a la empresa de despedir sin causa.**

2. Indemnización superior a 33 días por año:

Aunque, por el momento, afecten a supuestos muy concretos, creemos que nuestros clientes deben conocer cómo y bajo qué circunstancias **un despido que se califique improcedente o nulo puede incrementar, todavía más, el coste de la indemnización.**

En primer lugar conocimos la **sentencia 170/2020, de 31 de julio**, del Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona, que **incrementó fuertemente** la indemnización por despido improcedente que le correspondía a un trabajador, **desde 4.219 a 60.000 euros**, por:

- No ser esta "disuasoria" (no cubría ni los más de 6.000 euros al mes que cobraba el empleado).
- Castigar la actuación de la mercantil que había despedido sin causa tras provocar, con su oferta de trabajo, el desplazamiento del empleado desde Argentina a España.
- Compensar, en parte, la situación de vulnerabilidad del trabajador que no tenía cotización suficiente para acceder a prestación por desempleo.

Más adelante, tuvimos conocimiento de la **sentencia 206/2021**, de 24 de junio, del Tribunal Superior de Justicia -TSJ- de Navarra, que elevó la indemnización por despido improcedente sobre el límite legal por la concurrencia de dos argumentos: la indemnización legal **no era un elemento disuasorio por ser "manifiestamente exigua"** y se apreciaba una **clara ilegalidad, fraude de ley o abuso de derecho** en la decisión extintiva.

La sentencia, fundamentó su posición en la interpretación de la normativa internacional, concretamente lo dispuesto en el **artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- de 1982**, ratificado, tres años más tarde por España en 1985

Posteriormente volvimos a tener noticias a través del **TSJ de Cataluña**, sobre cuándo los jueces castigan el despido sin causa, o sin causa debidamente acreditada, **más allá de los límites legales previstos para el despido improcedente.** La



sentencia 469/2023, de 30 de enero, conviene en elevar la indemnización por encima de 33 días por año por concurrir los dos supuestos a los que hizo mención el TSJ de Navarra en la **sentencia 206/2021**, de 24 de junio. Entiende la Sala que:

- La cantidad, inferior a mil euros, que le debía ser abonada, **no compensa la pérdida de salario ni disuade a la empresa del despido sin causa.**
- **La empresa despide justo antes de incorporarse a un ERTE por coronavirus**, lo que hubiera permitido a la trabajadora cobijarse bajo la protección por desempleo que brindaba el mismo, de tal manera que:

La trabajadora, de no haber actuado la empresa de manera abusiva, amparada en el mínimo coste que suponía su despido por su escasa antigüedad en la empresa, tenía una expectativa cierta y real de haber sido incluida en el inminente ERTE tramitado por fuerza mayor, con lo que se habría podido acoger a las medidas extraordinarias sobre protección de desempleo.

Por esto, los magistrados, convinieron elevar la indemnización que le corresponde a la trabajadora hasta una cuantía ligeramente superior a los 4.400 euros u optar por la readmisión de la misma en su puesto de trabajo.

Por último repasamos la sentencia con la que dábamos inicio al comentario, que aunque en esta ocasión condene a un ayuntamiento, es perfectamente extrapolable a la relación de una empresa con un trabajador. En este supuesto se condena a **readmitir o abonar indemnización por daños y perjuicios de 30.000 euros al empleado** despedido por considerar que la cuantía que le correspondería no era adecuada al daño que había sufrido.

El trabajador había renunciado en esta ocasión a un trabajo indefinido por entrar a trabajar en el consistorio con un contrato de al menos un año procedente de una bolsa de empleo. Poco después de un mes se le comunicó que su contratación supuso un error y se le entregó la tramitación para la prestación por desempleo, dando por extinguida la relación. Por esto la [sentencia del TSJ del País Vasco de 23 de abril de 2024](#), corrige el fallo de la sentencia de instancia e incrementa ostensiblemente el importe de la indemnización a percibir por el trabajador para reparar adecuadamente el daño ocasionado.

Por tanto, como conclusión:

No debemos considerar los **33 días por año como límite de perjuicio absoluto para la empresa** a la hora de despedir. Cada vez nos encontramos más pronunciamientos que elevan la cuantía de la indemnización e incluso declaran la readmisión del trabajador cuando **la indemnización no resulta disuasoria, es de muy baja cuantía y/o de la conducta de la empresa se desprende una clara ilegalidad, fraude de ley o abuso de derecho.**

Evidentemente, hablamos de despidos claramente injustificados, en los que, en ocasiones, se imputa a la empresa una conducta antijurídica grave. Sin embargo, nos debe servir como recordatorio de la necesidad de **justificar las causas de despido** para evitar que, en aplicación del **Derecho**

Internacional ratificado por España, se impongan a la empresa indemnizaciones superiores a las previstas en la Ley e incluso se



condene a la readmisión con el abono de salarios de tramitación desde el cese hasta que se cumpla con la sentencia.

Mi empresa paga la cuota nacional del IAE, ¿Debo pagar la cuota municipal o la provincial?.



"A priori" la cuestión planteada no tendría porque ocasionar muchas dudas, puede incluso parecer intuitiva su respuesta, de hecho, si nos sujetamos al apartado segundo de la **regla nº 12** (*cuotas nacionales*) de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas **-IAE-** contenida en el **Real Decreto**

Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del IAE, **la respuesta parece clara:**

El pago de las cuotas nacionales faculta para el ejercicio de las actividades correspondientes en todo el territorio nacional, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal o provincial alguna.

Dicho esto, con el presente comentario pretendemos llegar un poquito "*más allá*" y para ello nos servimos del criterio de la Dirección General de Tributos **-DGT-**, cuando en su **consulta vinculante V0224-24**, de 28 de febrero de 2022, ratifica lo dicho en párrafos anteriores y apunta otras cuestiones.

Y es que, como es conocido de nuestros lectores, en general, **el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad (regla 4ª instrucción tarifas IAE), de**

Recuerde que:

El pago de una cuota provincial faculta para ejercer

forma que **si** un determinado empresario (o profesional) **realiza distintas actividades deberá darse de alta en todas y cada una de las rúbricas (epígrafes)** de las Tarifas que clasifiquen las actividades que efectivamente desarrolle.

actividades en el ámbito de la Provincia, sin necesidad de satisfacer cuota mínima municipal alguna.

Así, si una determinada empresa opta por el pago de la **cuota nacional** (en vez de provincial o municipal) esta **facultada para ejercer la actividad correspondiente en todo el territorio nacional** y no tiene obligación de pagar también la cuota mínima municipal o provincial. Ahora bien, para la **DGT**, el pago de una cuota asignada a una actividad económica no impide satisfacer otra cuota de ámbito territorial municipal, provincial o nacional asignada a otra actividad económica.

O dicho en otros términos, si una empresa **paga una cuota nacional por un determinado grupo o epígrafe no está obligada a satisfacer ninguna otra** cuota de ámbito territorial distinto del nacional **por el desarrollo de esa misma**



Están exentas del IAE todas las personas físicas, además de todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 €.

actividad, pero, en cambio, **sí debería pagar la cuota** del ámbito territorial **que correspondiese** (nacional, provincial o municipal) **si realizase otra actividad distinta** por la que tuviese que estar dada de alta en un epígrafe del IAE distinto.

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

